

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Código: M4-FO-60

Versión: 2

Vigente desde: 24/07/2024

20257580012941

Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20257580012941

Fecha: **24-09-2025**

Fecha: **24-0**

Código de dependencia 758 DTPA - JURIDICA Cali, Valle del Cauca

Señor

SERGIO EDUARDO DÍAZ

Asunto: Notificación por aviso **Auto 001 del 31 de julio de 2017** "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 001 del 31 de julio de 2017** "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Proferido por la Dirección Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, autentica y gratuita en diez (10) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Código: M4-FO-60

Versión: 2

Vigente desde: 24/07/2024

del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.

Atentamente,

Glora T. Serna A.
GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacifico Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: Daiver Mamian Contratista, CPS-181-2025 DTPA Revisó: Carol Johanna Ortega Sánchez Profesional Especializado Grado 13 Jurídica DTPA

Margarita María Marín R Profesional Jurídica

DTPA

Aprobó: Gloria Teresita Serna Álzate Directora Territorial Pacifico DTPA

Anexo: Auto 001 de 2017 EXP 001-2014 PNN URAMBA BAHIA MALAGA



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (001)

Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días de julio de dos mil diecisiete (2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados

sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No.1501 del 04 de agosto de 2010, se crea y se alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL URAMBA BAHÍA MÁLAGA**, en el RESUELVE en su artículo primero que reza: "declarar, reservar, delimitar, y alinderar un área de cuarenta y siete mil noventa y cuatro hectáreas (47.094 Has), equivalentes a 137,34 millas náuticas cuadradas, como Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, ubicada entre los 77° 33'18,4" longitud Oeste, los 4° 4' 15,87" de latitud Norte y los 77°11'32,4" longitud Oeste, los 3° 52' 13,52" de latitud Norte.

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.". (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y



todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que el día 09 de octubre de 2014 a las 11:15 am se evidenció que en la playa del corregimiento de Juanchaco, Distrito de Buenaventura, zona de influencia del Parque Nacional Natural (PNN en adelante) Uramba Bahía Málaga, la embarcación "SANTIAGO" con matricula MC 07-0116 transportaba desde Buenaventura un carro tanque de marca Mercedes Benz de placas VKK-331 con 5000 galones de combustible queroseno hidrodesulfurado conocido comúnmente como JET A-1 (utilizado en las turbinas de los motores a reacción en aviación civil) y cuando se dispuso a bajarlo a través de una rampa para la entrega en el sitio denominado "El Hangar", propiedad del Comando de Aviación Naval de la Armada Nacional, se presentó el volcamiento del automotor debido a que la rampa utilizada para realizar la maniobra no era apta para tal procedimiento. Lo anterior, ocasionó el derramamiento del combustible, en la playa y en el mar del Corregimiento Juanchaco en las siguientes coordenadas latitud 3º 55' 44,3" Longitud 77º 21'10,0".

SEGUNDO: Que el día 09 de octubre de 2014 se impuso medida preventiva en campo consistente en amonestación escrita al señor MAURICIO ROBERTO BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No.12.908.574, en su calidad de propietario del vehículo Mercedes Benz de placa VKK331, por el vertimiento de queroseno hidrodesulfrado (JET A-1) en la Playa de Juanchaco y en la parte marina, al interior del PNN Uramba Bahía Málaga, pues se hizo la advertencia por parte de los funcionarios de Parques que la actividad evidenciada podía traer alteraciones al medio ambiente y se enmarca dentro de las actividades no permitidas en el sistema de áreas protegidas. De esta acta se realizó la respectiva entrega al señor Beltrán.

TERCERO: Que ese mismo día se impuso medida preventiva en campo consistente en amonestación escrita al señor SERGIO EDUARDO DÍAZ ZORRILLA identificado con cédula de ciudadanía No.16.482.166, en su calidad de capitán de la embarcación "SANTIAGO" de matrícula MC 07-0116, por el vertimiento de queroseno hidrodesulfurado (JET A-1) al interior del PNN Uramba Bahía Málaga, pues se hizo la advertencia por parte de los funcionarios de Parques que la actividad que se está presentando podía traer alteraciones al medio ambiente y se enmarca dentro de las actividades no permitidas en el sistema de áreas protegidas. De esta acta se realizó la respectiva entrega al señor Díaz.

CUARTO: Que el día 10 de octubre de 2014 se realizó informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental por parte del grupo operativo del PNN Uramba Bahía Málaga con el objetivo de identificar la materialización de la presunta conducta prohibida de vertimiento de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daño en ellos dentro del área protegida. Además, se señalaron los bienes y servicios ambientales presuntamente impactados, como son: 1) recurso hidrobiológico y 2) escenarios paisajísticos. Asimismo, se registraron seis (6) fotografías tomadas el día 09 de octubre de 2014, en donde se logra observar el suceso de vertimiento de combustible en la playa del corregimiento de Juanchaco.

QUINTO: Que el día 14 de octubre de 2014 mediante Auto No. 001 se legalizaron las medidas preventivas impuestas a los señores MAURICIO ROBERTO BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No.12.908.574, en calidad de propietario del vehículo Mercedes Benz de placa VKK331 y SERGIO EDUARDO DÍAZ ZORRILLA identificado con cédula de ciudadanía No.16.482.166, en calidad de capitán de la embarcación "SANTIAGO" de matrícula MC 07-0116 consistentes en amonestación escrita por la realización de vertimiento del combustible queroseno hidrodesulfurado



(JET A-1), en la playa del corregimiento Juanchaco y el área marina del PNN Uramba Bahía Málaga. Esta actuación fue debidamente comunicada el día 12 de noviembre de 2014 como consta en el expediente.

SEXTO: Que el día 05 de marzo de 2015 mediante Auto No. 001 se inició indagación preliminar con el fin de esclarecer los hechos generados a partir del vertimiento de combustible queroseno hidrodesulfurado (JET A-1) realizado en la Playa del corregimiento de Juanchacho, Distrito de Buenaventura en zona de influencia del PNN Uramba Bahía Málaga, cuyo derramamiento presuntamente tuvo contacto con el área marina del Área Protegida.

SÉPTIMO: Que en el marco de la indagación preliminar iniciada, el día 06 de marzo de 2015 mediante radicado No.20157580002811 se solicitó al Capitán de Navío de la Capitanía de Puerto de Buenaventura la siguiente información y documentación:

- Copia de la matrícula de propiedad de la motonave "SANTIAGO" de matrícula MC 07-0116 y toda la documentación relacionada que tenga en su entidad de la motonave en mención,
- copia del zarpe otorgado a la motonave "SANTIAGO" de matrícula MC 07-0116 para realizar el transporte marítimo del vehículo Mercedes Benz de placas VKK331 el día 09 de octubre de 2014 y
- la información sobre el peritaje realizado a la motonave "SANTIAGO" previamente a la autorización de zarpe para realizar transporte marítimo del vehículo automotor el día 09 de octubre de 2014,

OCTAVO: Ante la anterior solicitud se obtuvo respuesta por parte de la Dirección General Marítima el día 31 de marzo de 2015 mediante Oficio No. 11201500658, en la cual se allegaron los siguientes documentos:

- Copia del zarpe debidamente expedido por el señor Capitán de Puerto de fecha 08 de octubre de 2014, con una vigencia hasta el 11 de octubre de 2014.
- 2. Copia del certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible.
- 3. Copia del listado de tripulación.
- 4. Copia del certificado de autorización de transporte de cilindros de gas.
- 5. Dos copias del formulario estadístico de carga, pasajeros y turistas cabotaje marítimo.
- 6. Copia del listado de rancho.
- Copia del certificado nacional de seguridad de construcción para buques de carga y 8. Copia del certificado nacional de francobordo.

NOVENO: Que el día 10 de marzo de 2015 mediante Oficio con radicado No.20157580002941 se solicitó al Jefe de Operaciones de la Armada Nacional de Colombia la información correspondiente al contrato de adquisición de 5000 galones de combustible queroseno hidrodesulfurado (JET A-1) y los contratos que hayan sido suscritos para el transporte marítimo y terrestre del mismo. Ante esta solicitud el Comandante del Grupo Aeronaval del Pacifico WILLLIAM FERNANDO CARVAJAL FIERRO respondió que había remitido dicha solicitud por competencia funcional al señor contralmirante JAIRO AUGUSTO FALLA PERDOMO Jefe de Operaciones Logísticas Armada Nacional.

DÉCIMO: Que mediante Concepto Técnico No. 01 del 11 de mayo de 2015 el Jefe del área protegida determinó que el contacto del combustible Queroseno hidrodesulfurado con las aguas del PNN Uramba Bahía Málaga se evidencia en la medida en que "las empresas contratadas para el transporte del mencionado combustible no emplearon ningún tipo de medida o empleo de sólidos absorbentes, por lo que el día 09 de octubre de 2014 cuando ocurrió el siniestro a las 11:15 A.M., la marea llevaba una hora y diez minutos en iniciar su pleamar hasta las 16:44 P.M., tiempo en el cual no se evidenció la realización de algún procedimiento o medida, en el marco de un plan de contingencia por la

realización de este tipo de actividad para atender el vertimiento lo que conllevó al contacto completo del citado combustible con las aguas del PNN Uramba Bahía Málaga.

DÉCIMO PRIMERO: Que el día 28 de agosto de 2015 mediante Oficio No. 20157580012821 se solicitó de manera reiterada al Jefe de Operaciones de la Armada Nacional la información requerida mediante Oficio No. 20157580002941 del día 10 de marzo de 2015, enunciado en el hecho noveno. Frente a esto se obtuvo respuesta el día 25 de septiembre de 2015, en el cual se adjuntó lo siguiente:

- Oficio No.1085 ALDG-ALDAL-CECOCC-225 del 06 de julio de 2015.
- El contrato de suministro No.001-110/14 suscrito entre la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la empresa Servicombustibles Aéreos del Casanare SEDCA S.A.S.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el día 29 de julio de 2016 mediante Oficio No. 20167580001573 se envió derecho de petición al Jefe de Operaciones de la Armada Nacional de Colombia solicitando que:

- "Toda vez que dentro de los lugares acordados en la Cláusula Primera del Contrato No.001-110/14 no estaba incluida la ciudad de Buenaventura ni el corregimiento de Juanchaco, ni ninguna otra población cercana, solicitamos nos haga llegar copia del Acta de Acuerdo donde las partes hayan acordado suministrar combustible queroseno hidrodesulfurado (JET A-1) en el corregimiento de Juanchaco".
- 2. Además, se solicitó información sobre los esfuerzos de mitigación por parte de la Armada Nacional o quienes estuvieses encargados del transporte el día del siniestro, los cuales hubiesen permitido mitigar los efectos nocivos del derramamiento del líquido en la playa de Juanchacho y su posterior vertimiento en las aguas del PNN Uramba-Bahía Málaga.

Ante estas solicitudes no se evidenció respuesta de la Armada Nacional. Razón por la cual el día 18 de abril de 2017 mediante Oficio No.20177580004521 se reiteró la petición de información.

DÉCIMO TERCERO: Que el día 15 de mayo de 2017 se obtuvo respuesta por parte de la Jefatura de Operaciones Logísticas de la Armada Nacional frente al derecho de petición enviado el 18 de abril de 2017, así:

"Punto 1: esta jefatura recomienda solicitar copia del acta de acuerdo a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta que ellos son los que realizan la subcontratación de sus proveedores, para dar cumplimiento al objeto contractual.

Punto 2: con relación a los esfuerzos de mitigación por parte de la Armada Nacional o quienes estuviesen encargados del transporte del combustible del día del siniestro me permito anexar comunicación No.1385 ALDG-ALDAL-CECOCC-225 de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la cual se anexa los detalles de las maniobras utilizadas para minimizar la posible contaminación y recuperar el derrame consignadas en el informe presentado por la firma C.I Fuel Services. En el mismo sentido anexo Oficio No.201 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNP-CGANPA-1.9 de fecha 07 de abril de 2015, suscrito por el señor Comandante Grupo Aeronaval del Pacífico, sin que haya efectuado recepción formal por parte de la Armada Nacional cuando se presentó el siniestro".

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: En las áreas



del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Que con las presuntas actividades realizadas por los señores MAURICIO ROBERTO BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.908.574, en calidad de propietario del vehículo Mercedes Benz de placa VKK331, SERGIO EDUARDO DÍAZ identificado con C.C. No.16.482.162 en calidad de capitán de la embarcación "SANTIAGO" de matrícula MC 07-0116 y la sociedad HARIMAR S.A identificada con el Nit No. 835.000.007, en calidad de propietaria y armador de la embarcación "SANTIAGO" y por las presuntas omisiones de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL y LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016 y el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959.

II. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR

Que de conformídad con las disposiciones del artículo 1477 del Código de comercio, son atribuciones del armador las siguientes:

- 1) Nombrar y remover libremente al capitán de la nave, salvo disposición legal en contrario;
- Prestar su concurso al capitán en la selección de la tripulación. El armador no podrá imponer ningún tripulante contra la negativa justificada del capitán;
- Celebrar por si o por intermedio de sus agencias marítimas los contratos que reclame la administración de la nave, y

4) <u>Impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje.</u>

(...)

Que teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, el artículo 1478 numeral 2 establece que dentro de las obligaciones del armador se encuentra la referente a <u>responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación.</u>

En este sentido es claro que el armador responde solidariamente por las actuaciones realizadas por el capitán de la motonave, teniendo en cuenta que el primero es quien nombra al segundo y que el capitán se encuentra supeditado a las instrucciones que imparta el armador.

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales, el Decreto 1076 de 2015 y la legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que la actividad de vertimiento de combustible queroseno hidrodesulfurado (JET A-1) realizada por la motonave "SANTIAGO" con matrícula MC 07-0116 de la cual el señor SERGIO EDUARDO DÍAZ ZORRILLA identificado con la cédula de ciudadanía No.16.482.166 es capitán y la sociedad HARIMAR S.A identificada con el Nit No. 835.000.007 es propietaria y armador, no está permitida en el área.

III. PRINCIPIO DE COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo determinó que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales". Asimismo, que "las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad" (Subrayado fuera de texto).

Que en virtud del principio de coordinación el numeral 10 del artículo 3 del Código citado ordenó que "las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares". En concordancia con lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional manifestó que el principio de separación de poderes debe ser interpretado "en función de su vinculación con el modelo trazado en el artículo 113 Superior, según el cual, cada uno de los órganos del poder público debe colaborar armónicamente para la consecución de los fines estatales¹(Subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la ley 99 de 1993 la Armada Nacional de Colombia "tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones de control y vigilancia en materia ambiental y de los recursos naturales, en los mares y zonas costeras, así como la vigilancia, seguimiento y evaluación de los fenómenos de contaminación o alteración del medio marino".

Que la Política Ambiental de la Armada Nacional establece que su principal función es "velar por la protección y defensa del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en las áreas de su jurisdicción, mediante la formulación de directrices encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales que se puedan originar por el cumplimiento de su misión constitucional,



¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-246 de 2004. (M.P: Clara Inés Vargas Hernández).

afianzando la legitimidad de las Fuerzas Militares, contribuyendo al desarrollo sostenible del país, garantizando el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y el mejoramiento continuo"².

Que la Subdirección Marino Mercante de la Dirección General Marítima tiene como función principal la búsqueda de la Seguridad Integral Marítima y al desarrollo de los intereses marítimos del país a través de varios frentes: la prevención de la contaminación del medio marino causada por las actividades marítimas; la salvaguarda de la vida humana en el mar mediante el control de la gente de mar, las naves y las empresas de transporte marítimo fluvial; y el control del tráfico marítimo, entre otros³. Asimismo, prevenir la contaminación proveniente de las actividades marítimas relacionadas con naves y artefactos navales bajo el control de DIMAR y dar respuesta en caso que se presente, coordinando a nivel local, nacional e internacional las acciones de la Autoridad Marítima⁴.

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 por medio del cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria en su artículo 5 dispuso como funciones y atribuciones de esta entidad las siguientes:

- "(...)3° Coordinar con la Armada Nacional el control del tráfico marítimo.
- 6° Autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.
- 8° Regular, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto.
- 9° Regular, efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección, clasificación, matrícula y patente de las naves y artefactos navales (...)".

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto, el Director Territorial Pacifico en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra de los señores MAURICIO ROBERTO BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.908.574 en calidad de propietario del vehículo Mercedez Benz de placa VKK331, SERGIO EDUARDO DÍAZ identificado con C.C. No.16.482.162 en calidad de capitán de la embarcación "SANTIAGO" de matrícula MC 07-0116 y en contra de la sociedad HARIMAR S.A identificada con el Nit No.835.000.007, en calidad de propietaria y armador de la embarcación "SANTIAGO", por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vígente contenida en el Decreto 1076 de 2016 que compiló el Decreto 622 de 1977, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959, por la ejecución de la presunta actividad prohibida evidenciada por primera vez el 09 de octubre de 2014, tal como fue expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.-INICIAR investigación sancionatoria en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA por la presunta omisión, que tuvo como consecuencia la vulneración a la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2016 que compiló el Decreto 622 de 1977, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959, por la presunta omisión de sus funciones en la ejecución de la presunta actividad prohibida evidenciada por primera vez el 09 de octubre de 2014, tal como fue expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

² Armada Nacional - Plan Estratégico Ambiental 2013-2030. Almirante ROBERTO GARCÍA MÁRQUEZ Comandante Armada Nacional, Página 9. Consultado en: https://www.armada.mil.co/sites/default/files/plan_estrategico_ambiental_2013-2030 - 16_dic_2014.pdf.

Consultado en: https://www.dimar.mil.co/content/mar%C3%ADna-mercante. . Fecha de publicación: 17 de Enero de 2013 4Consultado en: https://www.dimar.mil.co/content/proteccion-del-medio-marino. Fecha de publicación: 28 de julio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.-INICIAR investigación sancionatoria en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA por la presunta omisión, que tuvo como consecuencia la vulneración a la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2016 que compiló el Decreto 622 de 1977, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959, por la presunta omisión de sus funciones en la ejecución de la presunta actividad prohibida evidenciada por primera vez el 09 de octubre de 2014, tal como fue expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- TENER como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

- Acta de medida preventiva en flagrancia del día 09 de octubre de 2014 impuesta al señor MAURICIO ROBERTO BELTRAN identificado con la cédula de ciudadanía No.12.908.574.
- Acta de medida preventiva en flagrancia del día 09 de octubre de 2014 impuesta al señor SERGIO EDUARDO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No.16.482.162.
- 3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del día 10 de octubre de 2014 con su respectivo registro fotográfico.
- Ficha de datos de seguridad (conforme al Reglamento CE Nº1907/2006-REACH) JET A-1 proferida por el Instituto Nacional de Toxicología.
- 5. Tarjeta de emergencia NTC4532 sobre información de seguridad del material JET A-1 proferida por ECOPETROL.
- 6. Derecho de petición radicado No.20157580002811 del 06 de marzo de 2015.
- 7. Derecho de petición radicado No.20157580002941 del 10 de marzo de 2015.
- Respuesta a derecho de petición de información M/N SANTIAGO No.11201500658 del 31 de marzo de 2015 con sus anexos respectivamente.
- 9. Información cartográfica de la presunta infracción.
- 10. Respuesta a requerimiento mediante oficio No. 200 del 07 de abril de 2015.
- 11. Respuesta a requerimiento mediante oficio No.20150004250002043/ MD-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-DIABA-25 del 09 de septiembre de 2015 con sus respectivos anexos.
- 12. Derecho de petición radicado No.20167580001573 del día 29 de julio de 2016.
- 13. Derecho de petición radicado No.20177580004521 del día 18 de abril de 2017.
- Respuesta a derecho de petición mediante Oficio No.20170421270010583/ MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEJUR-DASJUROP-15 del 03 de mayo de 2017, con sus respectivos anexos.
- Respuesta a derecho de petición mediante Oficio No.20170042580001973/ MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-OFGAC-29.27 del día 10 de mayo de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al señor MAURICIO ROBERTO BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.908.574 en calidad de propietario del vehículo Mercedes Benz de placa VKK331, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.-NOTIFICAR al señor SERGIO EDUARDO DÍAZ identificado con C.C. No.16.482.162 en calidad de capitán de la embarcación "SANTIAGO" de matrícula MC 07-0116, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.-NOTIFICAR a la sociedad HARIMAR S.A identificada con el Nit No.835.000.007, en calidad de propietaria y armador de la embarcación "SANTIAGO", de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO SÉPTIMO.-NOTIFICAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.-NOTIFICAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. -TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.-COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.-PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del PNN Uramba Bahía Málaga para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Lady Górnez Pérez-Auxiliar jurídica DTPA Revisó: Isabel García Burbano- Profesional jurídico DTPA Aprobó: Santiago Toro Cadavid- Profesional Jurídico DTPA